

Asunto C-680/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

14 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal Administrativo e Fiscal do Funchal (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Tributario de Funchal, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de noviembre de 2023

Parte demandante:

Modexel – Consultores e Serviços, SA

Parte demandada:

Autoridade Tributária e Assuntos Fiscais da Região Autónoma da Madeira (Administración Tributaria y de Asuntos Fiscales de la Región Autónoma de Madeira, Portugal)

[omissis]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO E FISCAL DO FUNCHAL
(TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
DE FUNCHAL)

UNIDAD ORGANIZATIVA

[omissis]
[omissis]

Recurso contencioso-administrativo
Demandante: Modexel – Consultores e
Serviços, SA
Demandada: AT — Administración
Tributaria y Aduanera
[omissis]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

A la atención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

I. Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Administrativo e Fiscal do Funchal [omissis]

II. Partes

Modexel – Consultores e Serviços, SA [omissis]

contra

Administración Tributaria y de Asuntos Fiscales de la Región Autónoma de Madeira [omissis]

III. Objeto del litigio principal y hechos pertinentes

1. Modexel – Consultores e Serviços, SA, presentó una declaración de cese de actividad con efectos a partir del 28 de febrero de 2015.

2. En el momento del cese de actividad, declaró un saldo a su favor en concepto del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por importe de 12 456,20 euros.

3. Reinició su actividad el 10 de mayo de 2016, presentando la correspondiente declaración de reinicio de actividad.

4. Cuando reinició su actividad, dedujo el importe del saldo a su favor, pretendiendo compensarlo en la primera declaración presentada después de reiniciar la actividad.

5. La Administración Tributaria y de Asuntos Fiscales de la Región Autónoma de Madeira denegó tal posibilidad, alegando que Modexel – Consultores e Serviços, SA, debería haber solicitado la devolución del saldo a su favor en el plazo de doce meses contados desde la fecha del cese de actividad y que, al no haberlo hecho, ese importe había revertido al Estado portugués.

IV. Disposiciones nacionales y del Derecho de la Unión pertinentes

Artículo 22 del Código del IVA:

4 - Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período [de liquidación], el exceso podrá ser compensado en los períodos de liquidación siguientes.

5 – Si, transcurridos doce meses desde el período en el que se originó el exceso, siguiera existiendo un saldo a favor del sujeto pasivo superior a 250 euros, este podrá solicitar su devolución.

6 - No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución antes de que finalice el período de doce meses cuando cese su actividad o pase a estar sujeto a los artículos 29, apartados 3 y 4, 54, apartado 1, o 61, apartado 1, siempre que el valor del importe que deba devolverse sea igual o superior a 25 euros, así como cuando el saldo a su favor exceda de 3 000 euros. [Redacción dada por la Ley n.º 10/2009, de 10/03 (Ley n.º 10/2009, de 10 de marzo)]

Artículo 183 de la Directiva del IVA

Cuando la cuantía de las deducciones supere la del IVA devengado durante un período impositivo, los Estados miembros podrán trasladar el excedente al período impositivo siguiente, o bien proceder a la devolución de acuerdo con las modalidades por ellos fijadas.

No obstante, los Estados miembros podrán negar el traslado o la devolución cuando el excedente sea insignificante.

V. Razones por las que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión

A la luz de los hechos controvertidos en el presente asunto, este Tribunal considera que constituye objeto de controversia la interpretación del artículo 183 de la Directiva del IVA por lo que respecta a la interpretación de la expresión «período impositivo siguiente».

Es decir, el debate se centra en si, como sostiene la Administración Tributaria y de Asuntos Fiscales de la Región Autónoma de Madeira, esa expresión se limita, literalmente, al período impositivo siguiente, o si, como resulta de la práctica adoptada por Modexel – Consultores e Serviços, SA, entre esos dos períodos impositivos puede existir un lapso temporal, como consecuencia del cese de actividad (en el período en que se efectúa el traslado) y del posterior reinicio de esta (practicándose la deducción en el período impositivo en que se reinicia la actividad).

VI. Cuestiones prejudiciales

«1) ¿Debe interpretarse la expresión “período impositivo siguiente” que figura en el artículo 183 de la Directiva del IVA en el sentido de que se refiere literalmente al período temporal inmediatamente siguiente en el calendario natural?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, si una empresa cesa en su actividad y la reinicia posteriormente, mediando un lapso de quince meses entre esos dos momentos, ¿puede esa empresa deducir en la primera declaración que presente tras reiniciar su actividad el importe del excedente que trasladó cuando cesó en su actividad?»

Funchal, 13 de noviembre de 2023

[*omissis*] [procedimiento nacional]

DOCUMENTO DE TRABAJO